

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Causantes	José Andrés Vera Blandón
Herederos	Ligia Blandón de Vera
Radicado	05001 40 03 028 2015 00169 00
Providencia	Niega medida cautelar

Mediante el memorial que antecede (Doc. 35) el apoderado judicial de LIGIA BLANDÓN DE VERA solicita el embargo de los saldos existentes en la cuenta individual que el fallecido JOSÉ ANDRÉS VERA BLANDÓN tiene en la AFP PROTECCIÓN S.A.

Como explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco las medidas cautelares en el proceso de sucesión *“tienen como finalidad esencial defender, para mantenerla en su integridad, la masa de bienes dejada por el causante y la de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de aquel, con el fin de que los intereses de los asignatarios, cónyuge y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes dejados”*.¹

Acá no se observa cuál es el menoscabo que se pretende evitar. Tratándose de dineros administrados por un fondo de pensiones no es posible que otros herederos o interesados en la sucesión enajenen, oculten o deterioren tales bienes.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (Sistema General de Pensiones):

“Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
 - 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
 - 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- (...)”*

Ahora, el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de que, a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

De otro lado, el literal l) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 establece como obligación a cargo de las sociedades administradoras de fondos de pensiones:

¹ Código General del Proceso – Parte Especial, Segunda Edición, Editorial Dupre, 2018

Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 dentro de los mismos plazos máximos que se fijan para el reconocimiento de pensiones y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así pues, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de entregar esos saldos y sus rendimientos a diferentes personas – beneficiarios, cónyuge sobreviviente, herederos, etc. - sin juicio de sucesión, si a su juicio ello corresponde (ver sentencia de la Corte Constitucional T-523 de 2015, núm. 5.4.).

Igualmente es sabido que existen unos límites en cuanto a la suma que puede entregarse sin juicio de sucesión.

En suma, teniendo en cuenta 1) que no se justifica el menoscabo que se pretende evitar, 2) la inembargabilidad de tales recursos y 2) las facultades legales con las que cuentan los fondos de pensiones para la devolución de los saldos, se NIEGA la aludida solicitud de embargo.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5bad548d0e0bfd459adba4e5c18e88204a4bd9da3e5c6dbbcf38cccc61a7c0

Documento generado en 09/07/2021 07:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**